

**DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS
PROVISIONALES ORDENADAS A AGROPECUARIA LOS
VARONES LTDA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1469

Santiago, 19 de agosto de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N°19.880"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fijó la estructura orgánica interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°334, de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3° Que, con fecha 9 de enero de 2019, la SMA dictó la Resolución Exenta N°18 (en adelante, "Res. Ex. N°18/2019"), la cual requirió el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), bajo apercibimiento de

sanción, del proyecto "Criadero Los Varones" de titularidad de Agropecuaria Los Varones Ltda., procedimiento expediente REQ-004-2018.

4° Que en ese contexto, con fecha 7 de febrero de 2019, German Robles Guzmán, gerente general de Agropecuaria Los Varones Ltda., mediante escrito, solicitó la invalidez de la Res. Ex. N°18/2019.

5° Que, en paralelo al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA incoado por esta Superintendencia, la Oficina Regional del Biobío, tomó conocimiento de denuncias ciudadanas a través de redes sociales, sobre contaminación del estero Curanadú, el cual se encuentra colindante al proyecto del titular, con residuos espumosos de color blanco, por lo que se realizó una nueva actividad de inspección ambiental el día 21 de agosto de 2019.

6° Que, sobre la base de los resultados de las actividades de inspección, fue posible concluir que existían evidencias de escurrimiento de purines y residuos industriales líquidos de las lecherías del proyecto, hacia el estero Curanadú; situación que atendiendo los usos del estero genera riesgo de afectar la salud de las personas. Las vías de ingreso de estos residuos al estero corresponden principalmente a: i) escurrimiento de purines aplicados sobre los corrales de forma directa, y su posterior escurrimiento a los canales de manejo de aguas lluvias y consecuentemente al estero Curanadú; y ii) rebalses y escurrimientos desde los pozos purineros y corrales hacia el suelo contiguo y su posterior escurrimiento a los canales de manejo de aguas lluvias y consecuentemente al estero Curanadú.

7° Que, con fecha 28 de octubre de 2019, mediante la Resolución Exenta N°1505 (en adelante, "Res. Ex. N°1505/2019"), esta Superintendencia rechazó la solicitud de invalidación presentada por el gerente general de Agropecuaria Los Varones Ltda. con fecha 7 de febrero de 2019.

8° Que además, la Res. Ex. N°1505/2019 decretó las siguientes medidas provisionales en el marco de lo dispuesto en el artículo 48 de la LOSMA y artículo 32 de la Ley N°19.880, por un plazo de 15 días hábiles, requiriendo también un informe que describiera la implementación y resultado de las medidas implementadas y solicitadas, en el plazo de 20 días hábiles, ambas fechas contadas desde la notificación de dicha resolución:

a) Dejar de realizar la aplicación de purines de forma directa sobre los corrales y, o potreros que drenen o escurran hacia el estero Curanadú, con la finalidad de evitar el drenaje y escurrimiento superficial de los purines a los canales de manejo de aguas lluvias y consecuentemente al estero Curanadú.

b) Implementar sistema de control de nivel de purines en los dos pozos de acumulación (pozos purineros), y respectivo registro diario en bitácora. La altura del nivel de purines no podrá superar el 85% de la capacidad volumétrica de cada pozo, con la finalidad de evitar el rebalse y escurrimiento superficial de los purines a los canales de manejo de aguas lluvias y consecuentemente al estero Curanadú.

c) Realizar la limpieza del sector aledaño al estero Curanadú, donde se acumulan superficialmente los escurrimientos provenientes de los

canales de aguas lluvias y retirar y disponer, en sitio ambientalmente autorizado, el suelo con aposamiento de purines que escurren al estero.

9° Que, a raíz de la dictación de las medidas provisionales detalladas anteriormente, funcionarios de esta Superintendencia realizaron actividades de fiscalización con fecha 12 de diciembre de 2019 y 14 de enero de 2020, con el objeto de verificar la implementación de las medidas provisionales indicadas anteriormente. Las conclusiones obtenidas en las actividades de inspección fueron sistematizadas en el informe de fiscalización ambiental de medida provisional DFZ-2020-62-VIII-MP.

10° Que el referido análisis se realizó en el cuadro que se transcribe a continuación:

N°	Medida asociada	Hecho constatado	Conformidad técnica de la medida
1	Dejar de realizar la aplicación de purines de forma directa sobre los corrales y, o potreros que drenen o escurran hacia el estero Curanadú, con la finalidad de evitar el drenaje y escurrimiento superficial de los purines a los canales de manejo de aguas lluvias y consecuentemente al estero Curanadú.	<p>Los fiscalizadores inspeccionan el sector donde se encuentran dos nuevas piscinas de almacenamiento o contención de escurrimiento de derrames de purines y líquidos desde los corrales, potreros y lecherías, ubicadas entre los pozos purineros y el estero Curanadú. Las piscinas presentan un nivel de llenado medio.</p> <p>No se observó disposición de purines sobre los corrales y, o potreros que drenen o escurran hacia el estero Curanadú.</p> <p>En ambas actividades de inspección, se realizó un recorrido por el área de disposición de Purines denominado sector "El Llano". El área de disposición corresponde a un sitio baldío, con suelo desnudo tipo arena – gravilla.</p> <p>Se observaron las disposiciones que realizaron los camiones tolvas que fueron despachados desde el pozo purinero 2.</p> <p>Con fecha 16 de enero de 2020, el titular ingreso carta S/N, en la cual da respuesta a la Res. Ex. 1505 2019 SMA. En dicha carta, respecto de la MP a), señala que: <i>"Se ha dejado de aplicar purines de forma directa sobre los corrales en los potreros cercanos a la lechería y al estero Curanadú, en donde los potreros se sembraron con maíz y el guano que se aplicaba en esos potreros, hoy lo destinamos a potreros que tengan más de 1 km de distancia al estero Curanadú y además de esto se hizo una especie de tranque en donde se puedan manejar las aguas lluvias y otras aguas superficiales"</i>.</p>	En las actividades de inspección realizadas, se pudo constatar que el titular no realizó disposición de purines sobre corrales y, o potreros, sin observarse drenaje o escurrimientos superficiales a los canales de aguas lluvias.
2	Implementar sistema de control de nivel de purines en los dos pozos de acumulación (pozos purineros), y respectivo registro diario en bitácora. La altura del nivel de purines no podrá superar el 85% de la	<p>En ambas actividades de inspección en el pozo purinero 1 de la lechería Don René, se observa que se encuentra con una capacidad inferior el 85 % de purines. Se constata que el pozo cuenta con sistema de control de nivel, correspondiente a una regleta graduada con color naranja y verde para dividir el 15 y 85% respectivamente.</p> <p>Por su parte, respecto al pozo purinero 2 de la lechería Don René, se observa que se encuentran con capacidad cercana al 80 %. De acuerdo a lo declarado por el Sr. Robles, esta regleta se marcó a un 80% de capacidad de color verde.</p>	En las actividades de inspección realizadas, se observó que el titular realizó la implementación de un sistema de control de nivel de llenado de pozos purines N°1 y 2, de acuerdo a lo establecido en la

N°	Medida asociada	Hecho constatado	Conformidad técnica de la medida
	capacidad volumétrica de cada pozo, con la finalidad de evitar el rebalse y escurrimiento superficial de los purines a los canales de manejo de aguas lluvias y consecuentemente al estero Curanadú.	Con fecha 16 de enero de 2020, el titular ingreso carta S/N, en la cual da respuesta a la Res. Ex. 1505 2019 SMA. En dicha carta, respecto de la MP a), señala que: <i>“hemos implementado un sistema de control de purines en los dos pozos de acumulación, marcando con dos colores distintos, en el caso del primer pozo purinero (más al sur) el 85% de la capacidad volumétrica de este sector con color verde y la otra fracción hemos dejado 15% con color rojo intenso. Para esto se secó el pozo, limpiar el lugar en el que se debió pintar y así poder dar cumplimiento a lo solicitado por ustedes, en cuanto al pozo número 2 hemos marcado al 75% de la capacidad volumétrica con color verde y un 25% con color rojo intenso esto es para ser más exigentes con nuestro personal al cual le hemos comentado y capacitado para que puedan llevar un mejor manejo de esto y las bitácoras, esto se lleva en un libro de actas en donde está escrita la fecha, el operador que manipula el camión, la patente o el código del camión, la cantidad de metros cúbicos aproximado, el tipo de guano y el lugar o potrero donde fue aplicado, y detallando el porcentaje de guano que se encuentra en cada piscina”.</i>	Medida Provisional.
3	Realizar la limpieza del sector aledaño al estero Curanadú, donde se acumulan superficialmente los escurrimientos provenientes de los canales de aguas lluvias y retirar y disponer, en sitio ambientalmente autorizado, el suelo con aposamiento de purines que escurren al estero.	<p>En ambas actividades de inspección, se observó el área de descarga y acumulación de drenaje de aguas lluvias y purines detectados en la inspección que originó las medidas provisionales.</p> <p>En el lugar, se observa que los trabajos de limpieza han concluido y no existen actividades o maquinarias en las inmediaciones. No se observan aposamiento de purines ni alcance de estos al estero Curanadú y la superficie reparada fue cubierta con material de tipo arena de río.</p>	<p>En las actividades de inspección realizadas, fue posible observar que se realizó la limpieza del sector aledaño al estero Curanadú.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el titular no acreditó la disposición de los residuos retirados en un sitio ambientalmente autorizado a la fecha de elaboración del presente informe.</p>

11° Que, conforme lo expuesto precedentemente, a partir de las actividades de fiscalización, la División de Fiscalización ha manifestado el cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas por la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la Res. Ex. N°1505/2019.

12° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: DECLARAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES ordenadas mediante la Resolución Exenta N°1505 de fecha 28 de

octubre de 2019 a la empresa Agropecuaria Los Varones Ltda. respecto del proyecto "Criadero Los Varones".

SEGUNDO: HACER PRESENTE AL TITULAR que a la fecha no se ha acreditado que la disposición de los residuos retirados haya sido realizada en un lugar autorizado, situación que será verificada por este organismo en siguientes fiscalizaciones.

TERCERO: REMITIR copia del presente acto al expediente administrativo de medida provisional rol MP-051-2019.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



PTB/GAR/MRM

Notificación por casilla electrónica:

– Representante Legal de empresa Agropecuaria Los Varones Ltda., casillas correo electrónico groblesg@losvarones.cl y pcampos@losvarones.cl

Adj:

-Informe de Fiscalización Ambiental Medida Provisional DFZ-2020-62-VIII-MP.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente REQ-004-2018

Exp. N°16.813/2020